Año de 1902 · Lunes 16 de Junio · Número 137

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Advertencia.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.º del Código civil).*

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Precios de suscripcion. En Orense, trimestre adelantado, 5 pesetas. Fuera, id. id..... 6 » Números sueltos.............. 0'25

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Circular

Los Sres. Alcaldes, Guardia civil, agentes de Vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y detención de Secundino Pérez Fernández, vecino de Bouzas, Ayuntamiento de Villamarín, cuyas señas se expresan á continuación, poniéndolo á disposición del Alcalde de dicho Ayuntamiento caso de ser habido.

Sus señas

Edad 18 años.
Estatura alta.
Pelo castaño.
Ojos rojos.
Cara delgada.
Color bueno.
Viste chaqueta, chaleco y pantalón de paño negro, usa boina azul y calza botinas con botonadura.

Orense 14 de Junio de 1902.

El Gobernador,
Gabriel R. España.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la instancia en la que los Sres. Deutsch y Compañía, refinadores de petróleo, exponen que ha llegado á su noticia que se están haciendo importaciones bastante considerables de aceites minerales americanos para engrase, á los cuales, con evidente perjuicio de los intereses del Tesoro, se les aplica, por proceder de puertos europeos, principalmente Marsella, Génova y Amberes, el derecho de 50 pesetas por 100 kilogramos, que señala la tarifa 2.ª de la partida 11 del vigente Arancel, en lugar del de 60 pesetas que por igual unidad fija la primera tarifa de la misma partida, por lo que solicitan qne, en defensa de dichos intereses y los de los particulares que importan directamente los referidos aceites de los Estados Unidos, en lo sucesivo se exija, en consecuencia con lo establecido para las mercancías de producción europea comprendidas en la tarifa 4.ª, certificado de origen para justificar el de los oleonaftas, aceites lubrificantes y demás artículos de la mencionada producción, que adeudan por la partida 11, anteriormente citada:

Considerando que la petición de los Sres. Deutsch y Compañía es digna de tomarse en cuenta, toda vez que el acceder á ella implica, no solo la defensa de los siempre atendibles intereses de los importadores directos de los productos americanos de referencia, sino la de los no menos respetables del Erario público; y

Considerando que no existe motivo para que la justificación del origen de los enunciados artículos se limite, cual los solicitantes pretenden, á los de producción europea;

El Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que al margen de la partida 11 del Arancel se estime para lo sucesivo adicionada la inicial C, con la que, sujetándose á lo prevenido en el apartado VIII de la disposición undécima del precitado Arancel, están señaladas en las mercancías que necesitan certificado de origen para el disfrute de beneficios arancelarios.

De Real orden lo participo á V. I. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Mayo de 1902.---Rodrigáñez.---Sr. Director general de Aduanas.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA y Bellas Artes

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Siendo el espíritu del art. 11 del reglamento de exámenes y grados de 10 de Mayo de 1901 que la calificación de examen sea la resultante de los tres ejercicios establecidos por el mismo, sin que la obtenida en cada uno de ellos inhabilite al alumno para ser examinado de los restantes;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que quede sin efecto la prescripción 4.ª, art. 63, del reglamento para el régimen y gobierno de los Institutos generales y técnicos de 29 de Septiembre último.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 21 de Mayo de 1902.—C. de Romanones.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Pasadas á informe de la Sección 3.ª del Consejo de Instrucción pública las consultas elevadas á este Ministerio por varias Facultades de Ciencias de las Universidades interesando se les autorice para distribuir los fondos que recaudan por derechos de prácticas, dicho alto Cuerpo emitió en 13 de los corrientes el siguiente dictamen:

«En vista de las peticiones formuladas por los Claustros de las Facultades de Ciencias de Barcelona y Madrid, objeto de este expediente. Siendo las razones en que se apoya la comunicación que el Claustro de la Facultad de Ciencias de la Universidad Central dirige al Rector, dando cuenta de su acuerdo, parecidas á las que la facultad de Ciencias de Barcelona expone, lo cual prueba que las necesidades son las mismas y que es igual el estado de la cuestión en las dos Facultades de Ciencias más importantes:

Considerando que no hay motivo para establecer distinción en el modo de repartir los fondos procedentes de los derechos de prácticas entre las Facultades de Ciencias y las de Medicina y Farmacia, que se rigen para ello por lo dispuesto en la Real orden de 16 de Febrero de 1901; y teniendo en cuenta que en virtud de la ley, próxima á ser sancionada, que introduce modificaciones importantes en la organización de las Universidades, y cuyo espíritu tiene una marcada orientación á la autonomía, las Facultades podrán destinar, á medida de sus necesidades, los fondos de que legalmente puedan disponer; la Sección entiende que debe accederse á lo solicitado por las Facultades de Ciencias de Barcelona y Madrid, permitiéndoles el reparto ó distribución de los fondos procedentes de los derechos de prácticas, conforme acuerden sus Claustros, y según las necesidades de la enseñanza.»

Y habiéndose conformado S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Mayo de 1902.---C. de Romanones.---Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Habiéndose suscitado algunas dudas respecto á la forma en que deben llevarse á cabo los exámenes de los alumnos que cursan en los Institutos generales y técnicos los estudios del Magisterio, y teniendo en cuenta lo dispuesto en los Reales decretos de 17 de Agosto y 29 de Septiembre de 1901 y las conveniencias del mejor servicio;

S. M. el Rey (Q. D. G.), se ha dignado resolver:

1.° Que los exámenes de asignaturas, correspondientes á los estudios del Magisterio, desempeñadas por Profesores de Escuelas Normales, aunque se cursen en los Institutos generales y técnicos, deberán verificarse en las Escuelas respectivas. Todos los demás se verificarán en los Institutos.

2.° Que los Tribunales para dichos exámenes deberán formarse con el Profesor titular de la asignatura ó quien haga sus veces y con otros dos profesores de la Escuela Normal correspondiente, si los hubiere, y en otro caso se completarán con los Profesores ó Auxiliares que acuerde el Claustro.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de Junio de 1902.—C. de Romanones.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vistas las reclamaciones formuladas contra el escalafón provisional del Profesorado numerario de las Escuelas Normales de Maestras, publicado en la «Gaceta de Madrid» de 16 de de Marzo último, y hecho un detenido estudio de las mismas, pueden clasificarse en los grupos siguientes:

1.° Las que solicitan se derogue la Real orden de 2 de Agosto último y se conceda como primera preferencia el ingreso por oposición.

2.° Las que pretenden que los servicios prestados como Auxiliares en Escuelas Normales ó en Escuelas públicas se les cuenten como servicios en propiedad para los efectos del escalafón.

3.° Las que piden que la primera condición de preferencia sea la mayor antigüeda en la mayor categoría, apreciándose además los méritos contraídos en la enseñanza.

4.° Las que proclaman se publique, además de este escalafón, otros por varios conceptos.

5.° Las Profesoras de la Sección de Letras que solicitan se considere á todas las que obtuvieron sus plazas en dichas oposiciones, como posesionadas en una misma fecha, y las que siendo interinas fueron nombradas en propiedad, que pretenden se les acredite la posesión en una fecha determinada; y

6.° Las que desean se formen dos escalafones, uno de Directoras que ingresaron por oposición, y otro de Profesoras numerarias, ó que se coloquen en uno solo, las Directoras primero y á continuación las demás Profesoras.

Considerando que la Real orden de 2 de Agosto de 1901 no ha sido derogada, siendo firme cuanto en la misma se dispone, y en su cumplimiento se ha formado el escalafón de que se trata, prescribiéndose taxativamente en la primera condición, que se dará la preferencia al mayor tiempo de servicios prestados en propiedad en las Escuelas Normales de Maestras, y que en igualdad de años de servicicios se tenga en cuenta la segunda condición que marca el ingreso por oposición directa en el Profesorado de las Escuelas Normales:

Considerando que la referida Real orden manifiesta terminantemente que sólo se tenga en cuenta, para los efectos de este escalafón, los servicios prestados en propiedad en el Profesorado de las Escuelas Normales, y no los desempeñados como Auxiliares en los mismos establecimientos ni en las Escuelas públicas:

Considerando que el escalafón de que se trata está formado por rigurosa antigüeda, especificando en el mismo los establecimientos en que sirve cada Profesora, y todos los datos que interesa conocer á la Administración y que eran conocidos en la fecha de 1.° de Enero á que el escalafón se refiere, sin que sea legalmente posible hacer otra clase de escalafones que pudieran alterar el orden de rigurosa antigüedad á que se ajusta el publicado:

Considerando que las Profesoras de la Sección de Letras que reclaman no pueden invocar disposición alguna que las considere posesionadas en una misma fecha:

Vistas las Reales órdenes de 2 y 9 de Agosto de 1901, 22 de Enero y 26 de Abril últimos, atendidas aquellas reclamaciones procedentes, y examinados cuantos datos han sido necesarios al efecto;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido acordar se desetimen las demás reclamaciones presentadas, y que se publique el escalafón deficitivo del Profesorado numerario de las Escuelas Normales de Maestras.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 31 de Mayo de 1902.—C. de Romanones.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Alcalde y seis Concejales del Ayuntamiento de Arenys de Munt, decretada por V. S. en 9 de Abril último, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 27 del actual, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Por Real orden de 23 del corriente se consulta á esta Sección en el expediente relativo á la suspensión del Alcalde y seis Concejales del Ayuntamiento de Arenys de Munt, decretada en 9 de Abril por el Gobernador civil de Barcelona, y resulta:

Que instruído expediente, que se completó con los documentos reclamados por el Gobernador civil y los presupuestos y cuentas municipales, aparece acreditado, entre otros extremos, que no se hace la distribución mensual de fondos, ni se publica en el «Boletín oficial» el extracto de los acuerdos del Ayuntamiento; que en los presupuestos se consignan partidas para el censo y alumbrado, de las que pudiera resultar dos consignaciones para un mismo gasto ó que han sido liquidadas y no satisfechas, y, por último, que se deben sumas importantes por contingente.

El Gobernador dictó providencia de suspensión, y contra la misma han apelado ante V. E. los interesados, examinando cargo por cargo, aunque sin llegar á desvirtuarlos, antes bien, reconociendo implícitamente el de no hacerse la distribución mensual de fondos. La Subsecretaría propuso que pasara el expediente á la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado:

Considerando que la audiencia á los interesados puede darse por cumplida desde que aquéllos demuestran el más completo conocimiento del asunto y del expediente en su escrito de descargos, en el cual analizan los fundamentos de la providencia del Gobernador:

Considerando que la falta reconocida por los suspensos de la mensual distribución de fondos implica una infracción gravísima del art. 155 de la ley Municipal, que puede dar á los pagos hechos y ordenados el caracter de ilegítimos, por aplicación indebida de fondos públicos, lo cual envuelve responsabilidad criminal, sobre todo si se relaciona con las irregularidades sobre las consignaciones para el censo y alumbrado que quedan registradas:

Considerando que el explícito reconocimiento de la infracción precedente pudiera asimismo estar comprendido en el art. 369 del Código penal, que castiga al funcionario que á sabiendas dicta ó consulta providencia injusta en negocio meramente administrativo:

La Sección es de dictamen que procede confirmar la providencia apelada, pasando los antecedentes á los Tribunales.»

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde) con el preinserto dictamen, en cuanto á pasar los antecedentes á los Tribunales, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Junio de 1902.—S. Moret.—Sr. Gobernador civil de Barcelona.

Regimiento Infantería de Zamora

Anuncio

El capitán jefe de las fuerzas del regimiento de Zamora destacadas en esta capital, tiene en su poder los alcances que resultan á favor del cabo Angel Melón González, y del soldado Antonio González Rodríguez.

Desconociéndose su actual paradero se les avisa por este anuncio á fin de que se presenten al expresado capitán, quien les entregará dichos alcances.

AYUNTAMIENTOS

Padrenda

Habiéndose justificado la ausencia en ignorado paradero por más de diez años del mozo Manuel Montero González, vecino de Vilar, en este distrito municipal, se hace público para que el que tenga conocimiento del paradero del mismo lo comunique á la brevedad posible á esta Alcaldía, para los efectos consiguientes.

Señas personales del interesado

Edad 28 años, estatura regular, pelo negro, cejas al pelo, ojos castaños, nariz afilada, boca regular, cara delgada, color trigueño, producción fácil.

Padrenda 9 de Junio de 1902.—El Alcalde, Joaquín Gómez.

Coles

Formados los apéndices al amillaramiento que han de servir de base para los repartimientos de rústica y urbana de este distrito para el entrante año de 1903, se hallan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, durante los cuales podrán los interesados formular las reclamaciones que crean justas.

Coles 2 de Junio de 1902.—El Alcalde, Manuel Varela.

Manzaneda

Por término de ocho días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserto el presente en el «Boletín oficial» de la provincia, se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento el repartimiento vecinal de los arbitrios extraordinarios, concedidos para cubrir el déficit del presupuesto del año corriente, á fin de que pueda ser examinado y presentadas en dicho plazo las reclamaciones convenientes.

Manzaneda 10 de Junio de 1902.—El Alcalde, Juan Bautista Fernández.

JUZGADOS

Por la presente se cita, llama y emplaza al testigo Victoriano Fernández, domiciliado en Ferreiros de Entrimo, provincia de Orense, cuyo paradero actual se ignora, para que en término de diez días comparezca ante este Juzgado, sito en el edificio de la cárcel pública, con objeto de recibirle declaración; pues así está acordado en el sumario que en este dicho Juzgado se instruye, sobre lesiones sufridas por Tomás García, vecino de Tornadizos de Avila, por el Licenciado D. Ramón Lafa ga y Crespo, Juez municipal de esta ciudad, como tal interino de instrucción del partido, por ausencia del propietario en comisión de servicio; bajo apercibimiento de que sino comparece dentro del término señalado, le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Avila seis de Junio de mil novecientos dos.—El Escribano, Lope Pérez.

Don Constantino López García, Juez municipal de Amoeiro.

Hago saber: que se halla vacante la plaza de suplente de Secretario municipal de este Juzgado, la cual se ha de proveer, conforme á lo dispuesto en la Ley orgánica del Poder judicial y Reglamento de 10 de Abril de 1871, dentro del plazo de quince días, á contar desde la inserción del presente anuncio en el «Boletín oficial» y «Gaceta de Madrid».

Los aspirantes presentarán en la Secretaría de este Juzgado sus solicitudes, acompañando á las mismas, certificación de nacimiento, certificación de buena conducta expedida por el Alcalde de su domicilio, y demás documentos que acrediten soltitud y servicios de preferencia.

Amoeiro veintisiels de Mayo de mil novecientos dos.—Constantino López.

CONTRIBUCION INDUSTRIAL

Año de 1902 — Ayuntamiento de Melón

Consta de 3.419 habitantes y le corresponde la 9.ª base de población

*COPIA DE LA MATRÍCULA que para el año citado, y en cumplimiento de lo prevenido en el art. 64 del Reglamento de 28 de **Mayo** de 1896, forma el Alcalde y Secretario de todos los individuos que existen en dicho Ayuntamiento sujetos á la contribución industrial y comprendidos en las tarifas 1.ª, 2.ª, 3.ª, 4.ª y primera sección de la 5.ª vigentes, que con toda especificación se mencionan á continuación.*

Número de orden	NOMBRES Y APELLIDOS DE LOS CONTRIBUYENTES	Calle y número de su casa habitación	Profesión, industria, arte ú oficio por que contribuye	Cuota para el Tesoro — Pesetas	Recargo mun.pal para el Ayunt.º — Pesetas	Total de cuotas y recargos — Pesetas	6 por 100 para cobranza etc. — Pesetas	20 por 100 de recargo transitorio — Pesetas	Total general — Pesetas
	Tarifa 1.ª—*Clase 12.ª*								
1	Viuda de Pegerto Alvarez	Melón	Vendedora de vinos al por menor	39'00	6'24	»	2'72	7'80	55'76
2	Francisco Pérez Castro	Idem	Idem	39'00	6'24	»	2'72	7'80	55'76
3	Encarnación Rodríguez Miguelez	Idem	Idem	39'00	6'24	»	2'72	7'80	55'76
	Clase 12.ª								
4	Carmen Miguelez	Puente	Figon	20'00	3'20	»	1'39	4'00	28'59
5	Tablajero que despacha la carne	Melón	Tablajero	20'00	3'20	»	1'39	4'00	28'59
				157'00	25'12	»	10'94	31'40	224'46
	Tarifa 3.ª								
6	Manuel Cendón Pérez	Puente	Una rueda de molino más de seis meses	38'00	6'08	»	2'28	7'60	53'96
7	Emilio Vidal Martínez	Melón	Una idem menos de seis meses	6'50	1'04	»	0'45	1'30	9'29
8	Benito Pérez Castro	Idem	Idem	6'50	1'04	»	0'45	1'30	9'29
9	Agustín Sánchez	Idem	Idem	6'50	1'04	»	0'45	1'39	9'29
10	Juana Francisco	Covelo	Idem	6'50	1'04	»	0'45	1'30	9'29
11	Benito Aparicio	Portoalage	Idem	6'50	1'04	»	0'45	1'30	9'29
				70'50	11'28	»	4'53	14'10	100'41
	Tarifa 4.ª								
12	Ramón Fernández Fernández	Iglesia	Practicante	20'00	3'20	»	1'39	4'00	28'59
13	Emilio Vidal	Melón	Perito agrícola	58'00	9'28	»	4'03	11'60	82'91
14	Venancio Rodríguez	Idem	Perito agrimensor	58'00	9'28	»	4'03	11'60	82'91
	Profesiones del orden judicial								
15	Secretario del Juzgado municipal	Melón	Secretario del Juzgado municipal	22'00	3'52	»	1'53	4'40	31'45
	Artes y oficios								
16	Ramón Ced Brabo	Idem	Zapatero	18'00	2'28	»	1'26	3'60	25'14
				176'00	27'56	»	12'24	35'20	251'00
			Resúmen						
			Importa la tarifa 1.ª	157'00	25'12	»	10'94	31'40	224'46
			Idem la 3.ª	70'50	11'28	»	4'53	14'10	100'41
			Idem la 4.ª	176'00	27'56	»	12'24	35'20	251'00
			TOTAL	403'50	63'96	»	27'71	80'70	575'87

Importa esta matrícula la cantidad total de quinientas setenta y cinco pesetas ochenta y siete céntimos, la cual se remitirá con sus dos copias, lista cobratoria y recibos talonarios á la Administración de Hacienda de la provincia, á los efectos que determina el Reglamento de 28 de Mayo de 1896.

Publicación y resultado.—Don Benito Pérez Castaño, Secretario del Ayuntamiento de Melón. Certifico: Que la precedente matrícula ha estado expuesta al público por término de quince días contados desde el día de la fecha, y se ha anunciado por edictos en los sitios de costumbre, sin que hayan interpuesto reclamación de ningún género. Melón á veinttres de Octubre de mil novecientos uno.—El Secretario, Benito Pérez.—V.º B.º: El Alcalde, Emilio Vidal.

CONTRIBUCION INDUSTRIAL

Año de 1902 — **Ayuntamiento de Moreiras** — **Consta de 1.941 habitantes y le corresponde la 10.ª base de población**

COPIA DE LA MATRÍCULA que para el año citado, y en cumplimiento de lo prevenido en el art. 64 del Reglamento de 28 de Mayo de 1896, forma el Alcalde y Secretario de todos los individuos que existen en dicho Ayuntamiento sujetos á la contribucion industrial y comprendidos en las tarifas 1.ª, 2.ª, 3.ª, 4.ª y primera sección de la 5.ª vigentes, que con toda especificación se menciona á continuación:

Número de orden	NOMBRES Y APELLIDOS DE LOS CONTRIBUYENTES	Calle y número de su casa habitación	Profesión, industria, arte ú oficio por que contribuye	Cuota para el Tesoro — Pesetas	Recargo mun.pal para el Ayunt.º — Pesetas	Total de cuotas y recargos — Pesetas	6 por 100 para cobranza etc. — Pesetas	20 por 100 de recargo transitorio — Pesetas	Total general — Pesetas
	Tarifa 1.ª								
	Clase 12.ª								
1	Juan Cuquejo Gómez	Gudín	Figón	16'00	2'56	»	1'11	3'20	22'87
2	Julio Losada	Son Pedro	Idem	16'00	2'56	»	1'11	3'20	22'87
3	Julian Losada Pascua Cuquejo	Novas	Idem	16'00	2'56	»	1'11	3'20	22'87
	Tarifa 3.ª			48'00	7'66	»	6'33	9'60	68'61
4	José Fernández Pina	Idem	Molino 1 rueda menos 6 meses á centeno y maiz	6'50	1'04	»	0'45	1'30	9'29
5	Herederos de Bernardo Fernández	Idem	Idem	6'50	1'04	»	0'45	1'30	9'29
6	Serafin Cuquejo por Manuel Cuquejo	Faramontaos	Idem de 2 ruedas á idem idem	13'00	2'08	»	0'90	2'60	18'58
7	Herederos de Gaspar Romero	Ginzo de Limia	Idem de 3 ruedas	19'50	3'12	»	1'36	3'90	27'88
8	Hrs. de Francisco Gómez Coello	Abavides	Idem	19'50	3'12	»	1'36	3'90	27'88
9	Blás Salgado	Faramontaos	Idem 2 idem	13'00	2'08	»	0'91	2'60	17'59
10	Benito Suarez Suarez	Gudín	Idem 1 idem	6'50	1'03	»	0'46	1'30	9'30
	Tarifa 4.ª			84'50	13'52	»	5'89	16'90	120'81
	Tarifa 4.ª—*Profesiones del orden civil*								
11	Secretario del Juzgado municipal	Moreiras	Secretario del Juzgado municipal	22'00	3'32	»	1'53	4'40	31'45
			Resúmen	22'00	3'32	»	1'53	4'40	31'45
			Importa la tarifa 1.ª	48'00	7'68	»	3'32	9'60	68'61
			Idem la 3.ª	84'50	13'52	»	5'89	16'90	120'81
			Idem la 4.ª	22'00	3'33	»	1'53	4'40	31'45
			TOTAL	154'50	14'52	»	10'75	30'90	220'87

Importa esta matrícula la cantidad total de doscientas veinte pesetas ochenta y siete céntimos, la cual se remitirá con sus dos copias, lista cobratoria y recibos talonarios á la Administración de Hacienda de la provincia, á los efectos que determina el Reglamento de 28 de Mayo de 1896.

Publicación y resultado.—Don Venancio López Blanco, Secretario del Ayuntamiento de Moreiras. Certifico: que la precedente matrícula ha estado expuesta al público por término de diez días contados desde el dia de la fecha y se ha anunciado por edictos en los sitios de costumbre, sin que hayan interpuesto reclamación de ningún género. Moreiras á once de Noviembre de mil novecientos uno.—El Secretario, Venancio López.—V.º B.º: El Alcalde, Juan Cuquejo.

IMPRENTA DE A. OTERO